

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-146619
FECHA:	12/08/2019
No de Referencia	U-2019-15423

Bogotá D.C.,

Señores

GUARDERÍA Y JARDÍN INFANTIL RAFIKI

Atn.: Alberto Molano Zabaleta (Representante Legal)

Transversal 72 A No. 10B-60 (Hoy Transversal 78 D No. 10B-60)

Bogotá D.C.

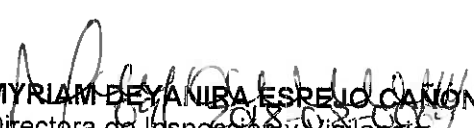
**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-08-0069**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto No. 344 de fecha 28/06/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANIBA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315.34.48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	S-2019-146618
FECHA:	12/08/2019
No de Referencia	N-2019-15422

Bogotá D.C.,

Señores

GUARDERÍA Y JARDÍN INFANTIL RAFIKI

Atn.: Nubia Esperanza Jiménez (Rectora)

Transversal 72 A No. 10B-60 (Hoy Transversal 78 D No. 10B-60)

Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-08-0069**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO del Auto No. 344 de fecha 28/06/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Nombre y firma

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO

Nombre y firma

Nombre y firma

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
INTERINSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

PÁGINA 1 DE 18

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.

344-

FECHA	Bogotá D.C. 28 JUN 2019
EXPEDIENTE	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 8 - 0 8 - 0 0 6 9
ESTABLECIMIENTO	Guardería y Jardín Infantil Rafiki
CÓDIGO DANE	311001093814
LOCALIDAD	08 - Kennedy
SEDE	Transversal 72 A No. 10 B - 60 (Hoy Transversal 78 D No. 10 B - 60)
PROPIETARIOS	Nubia Esperanza Jiménez (Rectora) C.C. No. 51.849.805 Alberto Molano Zabala (Representante Legal) C.C. No. 19.116.757

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

En ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo, y de conformidad con los artículos 67 de la Constitución Política, 171 de la Ley 115 de 1994, 2.3.7.2.1 del Decreto Ley 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito tiene la competencia para conocer de las investigaciones administrativas contra las instituciones educativas, y según lo establecido en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017¹, se procede a proferir auto de formulación de cargos de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

El Despacho procede a proferir auto de formulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069

PÁGINA 2 DE 18

344

28 JUN 2019

denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, ubicado en la Transversal 72 A No. 10 B - 60 (Hoy Transversal 78 D No. 10 B - 60), localidad de Kennedy, autorizado para prestar el servicio público de educación en el nivel de preescolar, grados pre jardín, jardín y transición, según Resolución No. 4449 de 23 de junio de 1998 (Fs. 133 y 134), y de propiedad de la señora Nubia Esperanza Jiménez Amézquita, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.849.805, quien a su vez ostenta la calidad de rectora; y del señor Alberto Molano Zabala, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.116.757, quien a su vez ostenta la calidad de Representante Legal del establecimiento.

2. HECHOS

2.1. El día 04 de mayo de 2018, mediante oficio radicado No. I-2018-28116, la Directora Local de Educación de Kennedy, Doctora Fulvia Lucero Valderrama Chavarro, remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, escrito por medio del cual manifestó que la Guardería y Jardín Infantil Rafiki, se encontraba prestando el servicio público de educación con un número reducido de estudiantes que no le permitía ser viable financieramente, aunado a lo anterior manifestó que el servicio se prestaba por una sola docente y finalmente expresó que el establecimiento educativo no adelantó el trámite de costos educativos de manera unilateral, por lo que la Oficina Jurídica de la Dirección Local expidió Resolución No. 08-032 de 02 de abril de 2018, incorporando al establecimiento educativo en el Régimen Controlado. Del mencionado escrito se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

2.1. El (...) Que la supervisión educativa considera procedente la remisión de los documentos soportes de la visita realizada y el requerimiento en adelantar la correspondiente investigación administrativa, ya que la Institución educativa infringe la actual norma legal vigente, porque la Guardería y Jardín Infantil Rafiki cuenta en la actualidad con un número reducido de estudiantes que no le permite que sea viable financieramente el servicio educativo que ofrece en Preescolar (Pre-jardín, Jardín y Transición) y además lo presta con una sola docente vinculada para esta función. Al momento de la visita se informó que la profesora tenía licencia por maternidad y no fue reemplazada.

De otra parte, la Institución Educativa no adelantó el trámite de costos educativos de manera unilateral como correspondía de los costos educativos para el año 2018, por lo que la oficina Jurídica de nuestra localidad expidió la Resolución No.



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 3 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

08-032 del día 2 d (sic) abril de 2018, incorporando al establecimiento educativo al Régimen Controlado. (...) (F. 1)

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. El día 19 de junio de 2018, mediante Auto No. 228, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, ubicado en la Transversal 78 D No. 10 B – 60, por presuntamente encontrarse prestando el servicio público de educación sin contar con licencia de funcionamiento, en la sede ubicada en la Cr. 103 No. 72 C – 91 (Fs. 19 a 21). El mencionado Auto se comunicó en debida forma, mediante oficios S-2018-112276 y S-2018-112277 de 21 de junio de 2018. (Fs. 25 y 26).

Adicionalmente, por considerarlo útil, conducente y pertinente, en el auto antes referido se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.1. Oficiar a la Dirección Local de Educación de Kennedy a fin que remitiera copia de las resoluciones de licencia de funcionamiento y de costos proferidas al establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki. La información solicitada fue allegada por la Directora Local de Educación de Kennedy, mediante oficio radicado No. I-2018-40765 de 03 de julio de 2018. (F. 28).

3.1.2. Oficiar al establecimiento objeto de la presente investigación a fin que remitiera copia de la solicitud de licencia de funcionamiento; copia de los anexos exigidos para la expedición de la licencia de funcionamiento; documentación para la expedición de licencia de funcionamiento; copia del manual de convivencia; licencia de funcionamiento; informe detallado de los hechos objeto de investigación; y copia de las resoluciones de costos. La información solicitada fue allegada por los propietarios del establecimiento mediante escrito radicado No. E-2018-116481 de 26 de julio de 2018. (Fs. 42 a 50).

3.2. El día 25 de septiembre de 2018, mediante Auto No. 558, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, por considerarlo útil, conducente y pertinente para esclarecer los hechos objeto de investigación resolvió decretar la práctica de prueba testimonial, a fin de escuchar bajo la gravedad de

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 4 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

juramento a la señora Nubia Esperanza Jiménez (Fs. 152 a 154). La prueba decretada se practicó el día 09 de noviembre de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (Fs. 162 y 163).

El mencionado Auto se comunicó en debida forma, mediante oficio radicado No. S-2018-169014 de 03 de octubre de 2018. (F. 155).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

4.1. Acta de visita administrativa de fecha 04 de mayo de 2018, elaborado por los profesionales de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy, con ocasión de la visita administrativa realizada a la Guardería y Jardín Infantil Rafiki, del cual se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) IV – Situación encontrada: Resultados
La Guardería y Jardín Infantil Rafiki cuenta en la actualidad con 10 estudiantes. En Transición 3 estudiantes con 5 años cumplidos, Jardín 3 estudiantes con 4 años cumplidos y Prejardín 4 estudiantes con 3 años cumplidos. Próximos a cumplir 4 años. El establecimiento educativo presta el servicio educativo con 2 profesora incluida la rectora, la otra docente Sandra Milena Zambrano Muñoz se encuentra en licencia de maternidad y no ha sido reemplazada. Los diez (10) estudiantes son atendidos en una sola aula por la señora rectora.

La institución educativa paga seguridad social a una docente Sandra Milena Zambrano y sobre los costos educativos la Guardería y Jardín Infantil Rafiki no lo adelantó por la situación financiera del establecimiento y la competencia desleal de otras instituciones presuntamente ilegales que bajan sus costos para recibirlos. Ante esta situación y la no presentación de la institución educativa de costos educativos del periodo escolar 2018. La Dirección Local de Educación expidió la Resolución No. 08-032 de abril 2 de 2018. Incorporando la Guardería y Jardín Infantil Rafiki al Régimen Controlado. (...)" (Fs. 2 y 3).

4.2. Oficio radicado No. I-2018-40765 de 03 de julio de 2018, por medio del cual la Directora Local de Educación de Kennedy, Doctora Fulvia Lucero Valderrama Chavarro, dando respuesta a lo ordenado mediante Auto de inicio No. 228 de 19 de junio de 2018, manifestó lo siguiente:



Unidad de
Protección del
Niño y la Niña sede
central radicado I-
Equipo
de trabajo
que tiene
la función de

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 5 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

"(...) Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio No. 228 del 19 de junio de 2018, nos permitimos aclarar:

1. Que el numeral tres de las consideraciones del mencionado Auto, cita "... con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos enunciados respecto del establecimiento denominado GUARDERÍA Y JARDIN INFANTIL RAFIKI, ubicado en la Cr 103 - 72 c - 91, en Bogotá, y determinar la presunta violación de normas educativas por cuanto presuntamente se está configurando una prestación del servicio de Educación sin contar con la Licencia de Funcionamiento, en la sede ubicada en la Cr 103 - 72 c - 91." Al respecto, se tiene que según radicado I-2018-28116, el Señor Fernando González, Profesional del Equipo Interdisciplinario de la Localidad de Kennedy emitió concepto solicitando investigación administrativa por el número reducido de estudiantes que tiene matriculados el Establecimiento Educativo y no por carecer de licencia de funcionamiento, hecho que se debe corregir.

2. Que la GUARDERÍA Y JARDIN INFANTIL RAFIKI, se encuentra autorizada para funcionar en la Transversal 78 D No. 10 B - 60 (actual), según Licencia de Funcionamiento No. 4449 de 1998.

En razón a lo expuesto, frente al punto 3.1., del Auto 228 de 2018:

1. No es viable remitir copia de la solicitud de licencia de funcionamiento, debido a que existe el respectivo acto administrativo de legalización. Se envía copia DE LA RESOLUCIÓN No. 4449 del 23 de junio de 1998, por la cual se concedió licencia de funcionamiento para los Grados Prejardín, Jardín y Transición del nivel de Educación Preescolar, para la Transversal 72 A No. 10 B - 60 (actual).

2. Se remiten copias de Resoluciones No. 08-032 del 2 de abril de 2018, 08-0355 del 20 de diciembre de 2016, 08-075 del 7 de abril de 2016, correspondientes a las tarifas de los años 2016, 2017, 2018. (...)" (F. 28).

4.3. Resolución No. 08-032 de 02 de abril de 2018, "Por la cual se incorpora a régimen controlado y se autoriza la tarifa del establecimiento educativo privado GUARDERIA (sic) Y JARDIN (sic) INFANTIL RAFIKI". (Fs. 29 a 31).

4.4. Resolución No. 08-355 de 20 de diciembre de 2016, "Por la cual se autoriza la adopción del Régimen de Libertad Regulada y la tarifa educativa para el año 2017 al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado GUARDERIA Y JARDIN INFANTIL RAFIKI". (Fs. 32 a 34).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069

PÁGINA 6 DE 18

344

28 JUN 2019

4.5. Resolución No. 08-075 de 07 de abril de 2016, "Por la cual se clasifica en el Régimen Controlado y se definen las tarifas y costos para el año lectivo 2016, al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado GUARDERIA Y JARDIN INFANTIL RAFIKI". (Fs. 37 a 38).

4.6. Resolución No. 4449 de 23 de junio de 1998, "Por la cual se concede licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo de naturaleza privada". (Fs. 39 a 41).

4.7. Escrito radicado No. E-2018-116481 de 26 de julio de 2018, por medio del cual los propietarios del establecimiento educativo, atendiendo lo solicitado mediante Auto No. 228 de 19 de junio de 2018, manifestaron:

"(...) agradecemos, dentro de la parte probatoria se tenga en cuenta, que la SUPUESTA Y cuestionada dirección: Carrera 103 No. 72 C 91 de la Localidad de Engativá, solo figura por error del funcionario en el ACTA DE VISITA y de ninguna manera es prueba que determine que hemos tenido ni tendremos sede en esa Dirección; por cuanto únicamente y durante más de 20 años, dentro de todos los preceptos legales hemos funcionado en la Transversal 78 D No. 10 B 60 Barrio Villa Alsacia, localidad 08 de Kennedy.

4.6. (...) de funci

En cuanto al concepto técnico, es necesario dejar claro, que durante nuestra trayectoria de más de 20 años en el servicio Educativo, que ni la Dirección Local de Educación de Kennedy, ni funcionario alguno ha recibido o tramitado queja contra nuestra Institución por el Servicio de Educación Preescolar.

4.7. Esc

Al contrario no hemos recibido el apoyo necesario, para que el sinnúmero de establecimientos ilegales del sector de los barrios Castilla, Villa Alsacia, Valladolid, Visión Colombia y otros más se encajen en las normas legales existentes o se aplique el Decreto 907/96, que contempla el cierre de Preescolares ilegales, que son la causa de que Instituciones como la nuestra sufra en los últimos años el escaso número de alumnos que cito el funcionario en la visita administrativa de Mayo 04 de 2.018, donde dejamos constancia de falta de acción para ejercer control contra los establecimientos educativos de preescolar ilegales de nuestra zona de influencia, en las observaciones del Rector o Representante legal. Acta de Visita Administrativa.

4.6. F

Que nos hagan cargos por hechos FALSOS, como la supuesta prestación de un servicio inexistente de nuestra parte en la cr. 103 No. 72 C 91 de Bogotá, sin más pruebas que el error del funcionario FERNANDO GONZALEZ, al incluir en el acta

4.7. Esc



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 7 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

de visita una dirección equivocada como está demostrado en los oficios que entre abril y mayo de 2.018 dirigió la Dirección Local de Educación de Kennedy, es por mera presunción.

Y se soporta por parte del citado funcionario, la necesidad de seguir un Proceso Administrativo "...porque la GUARDERÍA Y JARDÍN INFANTIL RAFIKI cuenta en la actualidad con un número reducido de estudiantes que no le permite que se (sic) viable financieramente el servicio educativo que ofrece preescolar..., pero no se cita las deficiencias de parte de quien corresponda, al dejar de actuar para que establecimientos ilegales reales de los sectores mencionados sean visitados y cerrados conforme al Decreto 907/96 (...)" (Fs. 42 a 50).

4.8. Escrito radicado No. E-2018-115465 de 25 de julio de 2018, por medio del cual los propietarios del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio solicitaron, a la Dirección Local de Educación de Kennedy, que:

"(...) sea corregida dicha anomalía, aclarando a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, que la visita fue practicada por el Profesional JOSE FERNANDO GONZALEZ P., en la Transversal 78 D # 10 B 60 y no en la dirección que erradamente quedo en el acta que nos ocupa (...)" (Fs. 62 y 63).

4.9. Proyecto Educativo Institucional (PEI) de la Guardería y Jardín Infantil Rafiki, (Fs. 70 a 77).

4.10. Manual de convivencia de la Guardería y Jardín Infantil Rafiki. (Fs. 92 a 131).

4.11. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a la Guardería y Jardín Infantil Rafiki. (F. 146)

4.12. Certificado catastral del inmueble ubicado en la Transversal 78 D No. 10 B— 60 (Antes Transversal 72 A No. 10 B – 60). (F. 150).

4.13. Testimonio de la señora Nubia Esperanza Jiménez Amézquita, en calidad de propietaria y rectora del establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, del cual se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) ¿Sirvase informar al Despacho cuales fueron las presuntas irregularidades que encontraron en la institución educativa llamada GUARDERÍA Y JARDÍN INFANTIL RAFIKI cuando le fue practicada visita administrativa por parte del equipo de supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy?



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069

PÁGINA 8 DE 18

344

28 JUN 2019

CONTESTÓ: Cuando fueron a practicar la visita me preguntaron que cuando (sic) niños tenía en el momento les contesté que había 10 niños, que cuantas personas atendían a esos 10 niños y en ese momento yo me encontraba sola porque la profesora se encontraba en licencia de maternidad, me preguntaron que de que edad eran los niños y yo dije que de 3 a 5 años, me preguntaron que a que grado pertenecían y yo dije que hay 4 de prejardín, 3 de jardín y 3 de transición. Los niños de transición están en salón separado, y los de prejardín y jardín en un mismo salón, ya después fue cuando no llegó el auto de inicio No. 228 del 25 de septiembre de 2018, al cual quiero hacer las siguientes precisiones: 1) Es falso que se realizó la visita administrativa en el JARDÍN INFANTIL RAFIKI ubicado en la Carrera 103 No. 72 C 91 (dirección que está ubicada en el Barrio Álamos de la Localidad de Engativá, pero tal y como verificamos esta Dirección no existe), nosotros funcionamos en la Transversal 78 D No. 10 B 60 del Barrio Villa Alsacia de la Localidad 8 de Kennedy, tal y como se corrobora en la Licencia de funcionamiento que nos fue expedida mediante Resolución No. 4449 del 23 junio de 1998 que es la que figura a folios 133 y 134 del expediente, 2) sobre la visita administrativa del 27 de abril de 2018 realizada por el señor JOSE FERNANDO GONZÁLEZ a nuestra única sede que está ubicada en la Transversal 78 D No. 10 B – 60 del Barrio Villa Alsacia de la Localidad 8 de Kennedy, no nos fue informado previamente que la iban a realizar, 3) El 4 de mayo de 2018 en las horas de la mañana se presentó el señor JOSE FERNANDO GONZÁLEZ a la única sede del JARDÍN INFANTIL RAFIKI ubicada Transversal 78 D No. 10 B 60 del Barrio Villa Alsacia de la Localidad 8 de Kennedy con el oficio S-2018-81899 del 30 de abril de 2018 dirigido a la rectora y con dirección cierta donde se lee "de acuerdo con la solicitud de la Oficina Jurídica de esta dirección Local el día 4 de mayo de 2018 a las 8 a.m. se procederá con la visita del profesional de inspección y vigilancia para la verificación del contenido del oficio de la referencia". 4) Con respecto al segundo párrafo de la página 4 del Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio No. 558 del 25 de septiembre de 2018, aclaro que nuestra licencia de funcionamiento no es la No. 4440 de 1998 sino es la 4449 de 1998 como ya se dijo anteriormente, 5) Con respecto al artículo segundo que figura a folio 5 del Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio No. 558 del 25 de septiembre de 2018, aclaro que no somos una institución de carácter público sino privado. PREGUNTADO: ¿Sírvase informar al Despacho a la fecha que medida ha tomado la institución para aumentar el número de docentes y de estudiantes? CONTESTÓ: A la fecha no se ha tomado ninguna medida, el próximo 14 de noviembre de 2018, se reunirá el consejo directivo para tomar las medidas pertinentes y de esa decisión que se tome, le informaremos tanto a la Dirección Local de Educación de Kennedy como a la Dirección de Inspección y Vigilancia. El ideal es aumentar el número de estudiantes de los grados de prejardín, jardín y transición, para poder funcionar sería de 35 niños y 3 docentes, incluyendo a mí con el grado de transición. (...) (Fs. 162 y 163).



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	Dirección PÁGINA 9 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

5. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con ocasión del oficio radicado No. I-2018-28116 de 04 de mayo de 2018, por medio del cual la Directora Local de Educación de Kennedy, puso de presente presuntas irregularidades en las cuales aparentemente se encontraba inmersa la Guardería y Jardín Infantil Rafiki, referentes a:

- i) El reducido número de estudiantes que impedía al establecimiento, a consideración de los profesionales de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy, ser viable financieramente; y
- ii) El prestar el servicio educativo, en el nivel de Preescolar, grados prejardín, jardín y transición, por una sola docente.
- iii) No adelantar el trámite de costos educativos de manera unilateral, como correspondía, para el año 2018, lo que llevó a la incorporación del establecimiento al Régimen Controlado.

No obstante, en el Auto No. 228 de 19 de junio de 2018, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, se puso de presente que el establecimiento aparentemente se encontraba prestando el servicio público de educación sin contar con licencia de funcionamiento, en la sede ubicada en la Carrera 103 No. 72 C – 91.

Sin embargo, una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente No. 1-02-2-2018-08-0069, se puede evidenciar que no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de las presuntas irregularidades relacionadas con: i) La viabilidad financiera del establecimiento educativo; y ii) La prestación del servicio educativo sin contar con licencia de funcionamiento en la Carrera 103 No. 72 C – 91, de conformidad con el análisis que se realiza a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

U.S. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069

PÁGINA 10 DE 18

344

28 JUN 2019

5.1.1. Respetto de la viabilidad financiera de la Guardería y Jardín Infantil Rafiki.

Como se mencionó anteriormente, los profesionales de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy, al realizar la visita administrativa a la Guardería y Jardín Infantil Rafiki, llegaron a la conclusión que, por el hecho de contar con 10 estudiantes, el establecimiento no era viable financieramente. No obstante, no obra prueba dentro del expediente que sustenten estos argumentos, por cuanto, no hay concepto emitido por profesional en el área de contable y financiera que denote este hecho.

Aunado a lo anterior, tampoco se recaudó prueba que evidencie, siquiera a nivel indicial, que el establecimiento cesó en la prestación del servicio educativo o presentó irregularidades en la prestación del mismo, con ocasión a este hecho.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que la presente actuación administrativa no continuará respecto de esta presunta irregularidad puesta de presente por parte de la Dirección Local de Educación de Kennedy.

5.2. Respetto de la presunta prestación del servicio educativo sin contar con licencia de funcionamiento para la sede ubicada en la Carrera 103 No. 72 C – 91.

En Auto No. 228 de 19 de junio de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, por presuntamente encontrarse prestando el servicio público de educación, sin contar con licencia de funcionamiento en la sede ubicada en la Carrera 103 No. 72 C – 91. No obstante, este hecho fue aclarado por la Directora Local de Educación de Kennedy, mediante oficio radicado No. I-2018-40765 de 03 de julio de 2018 (F. 28), en el cual manifestó:

"(...) 1. Que el numeral tres de las consideraciones del mencionado Auto, cita "... con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos enunciados respecto del establecimiento denominado GUARDERÍA Y JARDIN INFANTIL RAFIKI, ubicado en la Cr 103 – 72 c – 91, en Bogotá, y determinar la presunta violación de normas educativas por cuanto presuntamente se está configurando una prestación del servicio de Educación sin contar con la Licencia de Funcionamiento, en la sede



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 11 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

ubicada en la Cr 103 – 72 c – 91. Al respecto, se tiene que según radicado I-2018-28116, el Señor Fernando González, Profesional del Equipo Interdisciplinario de la Localidad de Kennedy emitió concepto solicitando investigación administrativa por el número reducido de estudiantes que tiene matriculados el Establecimiento Educativo y no por carecer de licencia de funcionamiento, hecho que se debe corregir.

(...)

Se sugiere corregir la causal de investigación y la dirección de denominado GUARDERÍA Y JARDÍN INFANTIL RAFIKI. (...) (Subrayado fuera de texto original). (F. 28)

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que, por medio de la Resolución No. 4449 de 23 de junio de 1998, se autorizó al establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, para prestar el servicio de educación en la modalidad de educación formal, para los niveles de educación preescolar en los grados de prejardín, jardín y transición, en la sede ubicada en la Transversal 72 A No. 10 B – 60, hoy Transversal 78 D No. 10 B – 60, según certificado catastral (F. 150).

En este sentido, mediante oficio radicado No. I-2018-20448 de 04 de abril de 2018, por medio del cual se solicitó realizar visita administrativa al establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, se manifestó, por parte de la Directora Local de Educación de Kennedy, que el establecimiento se encontraba funcionando en la transversal 78 D No. 10 B – 60 Villa Alsacia, dirección en la cual se realizó la visita administrativa por parte del equipo de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy. Por lo anterior, debemos asumir que la información puesta de presente en acta de visita de 04 de mayo de 2018, referente a la ubicación del inmueble se debió a un error involuntario de los profesionales asignados para dicho fin.

Del mismo modo, este hecho es confirmado con el escrito radicado No. E-2018-116481 de 26 de julio de 2018, en el cual se contempla como dirección del establecimiento, la Transversal 78 D No. 10 B – 60 y mediante escrito radicado No. E-2018-116464 de 25 de julio de 2018, por medio del cual se solicitó a la Dirección Local de Educación de Kennedy aclarar el punto referente a la dirección del establecimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 12 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

En consecuencia, resulta claro para este Despacho que el cargo referente a la presunta prestación del servicio educativo en sede no autorizada para ello, se debió a un error en la interpretación de los documentos y no concuerda con la prestación real del servicio educativo por parte de la Guardería y Jardín Infantil Rafiki. Por lo tanto, respecto a esta presunta irregularidad, no se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con fundamento en los hechos y las pruebas acreditadas dentro de la presente investigación administrativa, se procede a realizar la siguiente formulación de cargos en contra del establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, así:

CARGO ÚNICO: Se le endilga al establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, identificado en debida forma en el numeral primero del presente auto, el hecho consistente en presuntamente prestar el servicio público educativo sin contar con la estructura administrativa necesaria, por cuanto, los estudiantes de los grados prejardín y jardín, se encuentran demandando el servicio educativo en una misma aula de clases, conducta evidenciada de conformidad con los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- i) Acta de visita administrativa de fecha 04 de mayo de 2018, elaborada por los profesionales de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy, con ocasión de la visita administrativa realizada a la Guardería y Jardín Infantil Rafik. (Fs. 2 y 3).
- ii) Escrito radicado No. E-2018-116481 de 26 de julio de 2018, por medio del cual los propietarios del establecimiento educativo, se pronunciaron respecto de lo contemplado en Auto No. 228 de 19 de junio de 2018, expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (Fs. 42 a 50).



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 13 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

- iii) Proyecto educativo institucional (PEI) de la Guardería y Jardín Infantil Rafiki. (Fs. 70 a 77).
- iv) Manual de convivencia de la Guardería y Jardín Infantil Rafiki. (Fs. 92 a 131).
- v) Testimonio de la señora Nubia Esperanza Jiménez Amézquita, en calidad de propietaria y rectora del establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki. (Fs. 162 y 163).

FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:

Es pertinente manifestar que dentro de la estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados se incluyen todos aquellos aspectos orientados a la gestión administrativa del establecimiento, es decir, el sistema de relaciones formales que se producen al interior de la institución y permiten la consecución de los objetivos fijados dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Dicha noción fue definida dentro del artículo 2.5.3.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015, en lo que hace referencia para las instituciones de educación superior, y sirve para establecer con claridad en que se materializa dicho concepto para el funcionamiento de cualquier establecimiento educativo y en cualquier nivel de educación. En este sentido, nos permitimos citar del mencionado artículo, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.5.3.2.2.2. Evaluación de las condiciones de calidad de carácter institucional. La institución de educación superior debe presentar información que permita verificar:

2. Estructura administrativa y académica. La existencia de una estructura organizativa, sistemas de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los contenidos curriculares, de las experiencias investigativas y de los diferentes servicios y recursos.

La infraestructura y sistemas de información de las cuales disponga la institución deben garantizar, entre otros aspectos, conectividad que facilite el intercambio y reporte electrónico de información con el Ministerio de Educación Nacional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 14 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

Para el caso de los programas a distancia o virtuales debe preverse que dicha estructura garantice el soporte al diseño, la producción y el montaje del material pedagógico y el servicio de mantenimiento, así como el seguimiento a estudiantes, profesores y personal de apoyo. (...)"

En consecuencia, la estructura administrativa, la planta física y el contar con medios educativos adecuados contiene diversos componentes, uno de ellos concebido como de operaciones, en el cual, se abordan todas las características, procesos y condiciones necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo. De ahí que, la gestión administrativa realizada por los planteles y encaminada al seguimiento de los procesos pedagógicos de los estudiantes, cobra vital importancia en la gestión de cualquier institución educativa y se configure como un requisito indispensable para su funcionamiento.

Es así como el destinar aulas diferentes para cada uno de los grados que tiene autorizado el establecimiento educativo, deviene crucial para impartir las clases, pues se entiende que los educandos se encuentran cursando determinado grado, obedeciendo a un proceso pedagógico que vienen adelantando y en esta medida, el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de la institución educativa, adecuó determinados componentes para ello.

Por tanto, es necesaria la atención de los estudiantes en aulas diferentes para responder a las necesidades de cada uno de ellos y dar cabal cumplimiento a los objetivos fijados para cada uno de los grados dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI); de forma tal que, se impartan en su totalidad las temáticas previstas en el plan de estudios de cada grado, pues no resulta pedagógico impartir, dentro de un mismo salón de clases, planes de estudio que no obedecen al grado que se encuentran cursando los educandos.

Acorde con lo planteado, es pertinente realizar la formulación del cargo único en contra de la Guardería y Jardín Infantil Rafiki, con el objetivo de determinar si el establecimiento, con su actuar, se encuentra vulnerando la normatividad aplicable al sector educación y en especial lo referente al literal b del artículo 138 de la Ley 115 de 1994.



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 15 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

6. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

CARGO ÚNICO: De conformidad con el cargo formulado, la norma presuntamente violentada con la actuación de la institución investigada es el literal b del artículo 138 de la Ley 115 de 1994, que a la letra dispone:

Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"

"Artículo 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;

b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y

c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica.

7. SANCIONES PROCEDENTES

CARGO ÚNICO: En el evento de encontrarse responsable al establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, de la infracción al cargo formulado, le será aplicable la sanción contenida en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", acorde con lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.5. del mencionado decreto, a saber:

"-Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las aquí previstas, en forma automática:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

344

FECHA

28 JUN 2019

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069

PÁGINA 16 DE 18

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva educación, por la primera vez.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 195 la Ley 115 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

-Artículo 2.3.7.4.5. Mérito para sancionar. Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto.

Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.

2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.

3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 344	FECHA 28 JUN 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069	PÁGINA 17 DE 18
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
6. Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables. (...)

Dentro de la etapa procesal pertinente, la administración seleccionará la sanción que corresponda imponer de conformidad con el desarrollo de la investigación y la gravedad o trascendencia real de la conducta endiligada al establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROFÍERASE auto de cargos contra el establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, ubicado en la Transversal 72 A No. 10 B - 60 (Hoy Transversal 78 D No. 10 B - 60) Localidad de Kennedy, autorizado para prestar el servicio público de educación en el nivel de preescolar, grados pre jardín, jardín y transición, según Resolución No. 4449 de 23 de junio de 1998 (Fs. 133 y 134), y de propiedad de la señora Nubia Esperanza Jiménez Amézquita, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.849.805, quien a su vez ostenta la calidad de rectora; y del señor Alberto Molano Zabala, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.116.757, quien a su vez ostenta la calidad de Representante Legal del establecimiento, por cuanto, presuntamente los estudiantes de los grados prejardín y jardín, se encuentran demandando el servicio educativo en una misma aula de clases, vulnerando lo contemplado en el literal b del artículo 138 de la Ley 115 de 1994, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora Nubia Esperanza Jiménez Amézquita, y/o al señor Alberto Molano Zabala y/o quien haga sus veces, del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

344

FECHA

28 JUN 2019

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-08-0069

PÁGINA 18 DE 18

establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, del presente auto de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar escritos de descargos, aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, o controvertir las existentes, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente que el expediente No. 1-02-2-2018-08-0069 estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63, piso cuarto, torre A.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto de cargos contra el establecimiento denominado Guardería y Jardín Infantil Rafiki, a la Dirección Local de Educación de Kennedy, en razón a que advirtieron el error de la tipología que motivó el auto de Inicio, mediante oficio radicado No. I-2018-40765 de 03 de julio de 2018 (F. 28).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto de formulación de cargos no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada – Contratista	Revisó/Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado – Contratista	Proyectó	